

17 de octubre de 2018

IX LEGISLATURA



Serie A
Textos Legislativos
N.º 226

Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

9L/PPLD-0025-. Proposición de Ley de creación del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Concepción Andreu Rodríguez – Grupo Parlamentario Socialista. 5534

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en reunión celebrada el día 16 de octubre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, ha acordado admitir a trámite la proposición de ley, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y su envío al Gobierno de La Rioja para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración y su conformidad o no a la tramitación, si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 16 de octubre de 2018. La presidenta del Parlamento: Ana Lourdes González García.

9L/PPLD-0025 - 0916507-. Proposición de Ley de creación del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Concepción Andreu Rodríguez – Grupo Parlamentario Socialista.

A la Mesa del Parlamento de La Rioja

Concepción Andreu Rodríguez, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento del Parlamento, presenta, para su tramitación reglamentaria, Proposición de Ley de creación del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Logroño, 10 de octubre de 2018. La portavoz del Grupo Parlamentario Socialista: Concepción Andreu Rodríguez.

PROPOSICIÓN DE LEY DE CREACIÓN DEL CUERPO DE AGENTES FORESTALES DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la sociedad actual se ha incrementado sensiblemente la preocupación por los problemas relativos a la conservación de nuestro patrimonio natural y de nuestra biodiversidad. La globalización de los problemas ambientales y la creciente percepción de los efectos del cambio climático, el progresivo agotamiento de algunos recursos naturales, la desaparición, en ocasiones irreversible, de gran cantidad de especies de la flora y la fauna silvestres, y la degradación de espacios naturales de interés se han convertido en motivo de seria preocupación para los ciudadanos, que reivindican su derecho a un medio ambiente de calidad que asegure su salud y su bienestar. Esta reivindicación es acorde con lo establecido en nuestra Constitución que, en su artículo 45, reconoce que todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, exigiendo a los poderes públicos que velen por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose para ello en la indispensable solidaridad colectiva.

En la conservación de los recursos naturales y del medio ambiente juegan un papel destacado los agentes forestales, como funcionarios especializados en la materia y dotados del carácter de agente de la autoridad que constituyen una policía de naturaleza administrativa especial y judicial en sentido genérico en el ámbito medioambiental, cuyo origen más reciente lo encontramos en la creación en el año 1907 de la

Guardería Forestal del Estado, aun pudiendo remontarse al siglo XVIII, cuando Fernando VI publicó una Real Orden "para el aumento y conservación de montes y plantíos", dentro de la cual ya se hace mención a los guardas de campo y monte o "celadores", con el encargo de aprehender y denunciar a taladores, causantes de incendios e introductores de ganado. A finales del mismo siglo, Carlos III crea la Compañía de Fusileros Guardabosques Reales.

En lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, es necesario significar cómo los agentes forestales ya no quedan limitados en sus funciones tradicionales de la vigilancia del monte y de la caza y la pesca, sino que, tras su transferencia a la Comunidad Autónoma de La Rioja mediante Real Decreto 848/1985, de 30 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de conservación de la naturaleza, han asumido nuevas funciones esenciales para la protección del medio ambiente que desempeñan habitualmente como funcionarios especializados, sin que se cuente con un régimen jurídico regulador suficiente al respecto para garantizar la labor de los agentes forestales. Igualmente, se ha de recordar que los agentes forestales tienen la consideración de servicios públicos de intervención y asistencia en emergencias de protección civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

La Ley 3/1990, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dictó las competencias de los agentes forestales en su disposición adicional novena, estableciéndolas en la prestación de servicios de custodia y policía de la riqueza forestal, cinegética y piscícola, vías pecuarias, medio ambiente y espacios naturales protegidos, así como la fiscalización y vigilancia de los trabajos de conservación, mejora y repoblación forestal, cinegética y piscícola y los que estatutariamente se determinen.

Mediante el Decreto 23/2009, de 15 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Agentes Forestales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se regularon determinadas características, organización y funciones, las prendas y los efectos de uniformidad, normas relativas a la jornada y lugar de trabajo, división territorial, tarjeta de identificación, uniforme y distintivos gráficos, entre otros aspectos. No obstante, dicho decreto no resuelve el aspecto fundamental de una estructura basada en una línea jerárquica de mando y coordinación de los agentes forestales, propia de colectivos similares, por lo que es necesario reorganizar a los funcionarios que en lo sucesivo desarrollen las funciones que se atribuyen a este colectivo en un cuerpo, clasificado como de Administración Especial de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de La Rioja, cuya denominación, funciones, desagregación en escalas, categorías, titulaciones exigidas para el ingreso y otras características son materia de la presente ley.

Es objetivo de la presente ley reforzar la seguridad jurídica requerida para el ejercicio de las funciones de los agentes forestales, así como la creación de un cuerpo en el que todos los miembros reúnan las mismas características y régimen jurídico; la condición de agentes de la autoridad, el carácter de policía administrativa y judicial ambiental, las atribuciones como funcionarios de servicios públicos de emergencias u otras hacen necesario dotar a la actual Escala de Agentes Forestales de una escala técnica de mando y coordinación, cuyos funcionarios tengan las mismas características, atribuciones y régimen jurídico que los funcionarios de la Escala Operativa, que lleven a cabo las actuaciones necesarias que confieran a las acciones que desarrollen los agentes forestales mayores niveles de eficacia y calidad en pos de una mejora en la protección del medio ambiente en La Rioja.

Artículo 1. *Objeto.*

Por la presente ley se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de La Rioja, clasificado como de Administración Especial, conforme a la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2. *Naturaleza. Adscripción.*

1. El Cuerpo de Agentes Forestales se configura como un cuerpo de vigilancia, apoyo a la gestión, control, custodia, protección y conservación del medio ambiente, y de funcionarios de servicios públicos de emergencias, en las materias a que se refiere la presente ley, por las normas que la desarrollen y por el resto de disposiciones de aplicación de acuerdo con la legislación vigente.

2. Los miembros del Cuerpo de Agentes Forestales, funcionarios públicos pertenecientes a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ejercicio de sus funciones y a todos los efectos legales, tienen la condición de agentes de la autoridad, policía judicial genérica y policía administrativa especial, en virtud de la normativa básica estatal. Las actas de inspección y las denuncias que formulen sobre hechos directamente constatados por ellos gozarán de presunción de veracidad y harán fe, salvo prueba en contrario.

3. El Cuerpo de Agentes Forestales, motivado por el trabajo transversal que realiza dentro de la función pública debido a sus múltiples competencias, queda adscrito, orgánica y funcionalmente a la consejería con competencias en materia de medio ambiente.

Artículo 3. *Ámbito territorial.*

1. Los miembros del Cuerpo de Agentes Forestales ejercerán sus funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Podrán ejercer sus funciones en otras comunidades autónomas cuando existan acuerdos de colaboración con las mismas o en supuestos excepcionales o de emergencia y, en todo caso, previo requerimiento de la comunidad autónoma interesada y con el expreso consentimiento de la autoridad correspondiente.

Artículo 4. *Organización y estructura.*

1. El Cuerpo de Agentes Forestales se organiza y estructura de forma jerarquizada en las siguientes escalas y categorías de Administración Especial, clasificadas en los grupos/subgrupos correspondientes según la normativa de aplicación vigente:

a) Escala Técnica de Agentes Forestales, que comprende las siguientes categorías:

Jefe/a del Cuerpo de Agentes Forestales.

Agente Forestal Técnico/a.

b) Escala Operativa de Agentes Forestales, que comprende las siguientes categorías:

Agente Forestal Coordinador/a Regional.

Agente Forestal Coordinador/a de Zona.

Agente Forestal Coordinador/a Adjunto/a de Zona.

Agente Forestal.

Artículo 5. *Titulación exigida.*

1. Para acceder a las distintas escalas y categorías del Cuerpo de Agentes Forestales, además de cumplir los requisitos establecidos en la legislación aplicable en materia de función pública, se exigirá estar en posesión de la siguiente titulación:

a) Para el acceso a la Escala Técnica, el título universitario de Grado o equivalente, con especialización en materias de derecho, función pública, medioambientales o de protección y conservación de la naturaleza.

b) Para el acceso a la Escala Operativa, el título de Técnico Superior o equivalente, en materias

medioambientales o de protección y conservación de la naturaleza.

2. Reglamentariamente se desarrollarán los requisitos de procesos selectivos y otros aspectos relativos al acceso a las escalas y categorías del Cuerpo de Agentes Forestales, conforme a la normativa de aplicación vigente.

Artículo 6. *Funciones.*

Son funciones del Cuerpo de Agentes Forestales las referidas a:

a) Policía de carácter administrativa especial y judicial en sentido genérico, en materia medioambiental: Las funciones de policía administrativa especial tendrán por finalidad velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones del ordenamiento jurídico sobre conservación de la naturaleza y medio ambiente, espacios naturales protegidos y zonas de especial conservación, protección del suelo rústico, protección del paisaje, residuos y vertidos en el medio no urbano, recursos hidráulicos, protección del patrimonio cultural en el medio rural, protección de los animales domésticos en el medio rural, vías pecuarias, exóticas invasoras, riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la protección y conservación de la naturaleza.

Ejercerán sus funciones de policía judicial en sentido genérico, en el ámbito de sus atribuciones profesionales, conforme a la normativa reguladora.

b) Intervención y asistencia en emergencias y seguridad ambiental: Los agentes forestales tendrán la consideración de servicios públicos de intervención y asistencia en emergencias de protección civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, interviniendo en las emergencias por incendios forestales, por condiciones meteorológicas adversas y otras de carácter ambiental, y participando en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.

Igualmente, podrán colaborar con las autoridades competentes en la búsqueda de personas desaparecidas en el medio natural, en el control de animales peligrosos en el medio rural y cualesquiera otras actuaciones de seguridad ambiental en los términos que se determinen.

c) Trabajos de gestión medioambiental y educación ambiental: Los agentes forestales participarán en los trabajos de gestión y ordenación medioambiental y forestal, en tareas de control de exóticas invasoras, protección animal, en seguimiento de flora y fauna silvestre y cinegética, en actividades de educación ambiental y en el uso social, recreativo y didáctico de los espacios naturales, así como aquellas otras actividades de índole similar que se determinen.

Además de las descritas anteriormente, el Cuerpo de Agentes Forestales asumirá cualquier otra función que le pueda corresponder de acuerdo con la legislación vigente y que por su naturaleza pudiera serle encomendada, así como cuantas otras funciones les pudieran ser asignadas por la autoridad administrativa de quien dependan, en supuestos de especial necesidad o urgencia.

Reglamentariamente se procederá al desarrollo de las funciones específicas de las distintas escalas y categorías del Cuerpo de Agentes Forestales, así como a su distribución y el ejercicio de las mismas funcional y territorialmente.

Artículo 7. *Especialización.*

Con la finalidad de conseguir una mayor operatividad y especialización de las funciones y competencias atribuidas, se establecerán reglamentariamente las unidades especializadas necesarias, los requisitos, formación y procedimientos de selección y acceso a cada unidad especializada, así como el contenido, funciones asignadas y demás características necesarias para el desarrollo y correcto funcionamiento de las mismas.

Artículo 8. *Derechos y deberes.*

Los miembros del Cuerpo de Agentes Forestales, por su condición de funcionarios públicos, tienen los derechos y deberes previstos en la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, o norma que la sustituya, y demás normas que les sean de aplicación.

Artículo 9. *Asistencia jurídica.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja debe garantizar la defensa jurídica necesaria de los miembros del Cuerpo de Agentes Forestales en las causas judiciales que se sigan contra estos como consecuencia de actuaciones llevadas a cabo en el ejercicio de sus funciones, para lo cual serán representados por los letrados de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los términos establecidos en la legislación de aplicación.

Artículo 10. *Uniformidad y acreditación.*

1. Los miembros del Cuerpo de Agentes Forestales, cuando se hallen de servicio, irán debidamente uniformados, con los distintivos correspondientes, y portarán el documento que acredite su identidad profesional, que deberá ser mostrada en los actos de servicio, a iniciativa propia o cuando les sea requerida, todo ello según se establezca reglamentariamente.

2. El uniforme del Cuerpo de Agentes Forestales será exclusivo de sus miembros, quedando prohibida a otros colectivos o personas la utilización de uniformes o prendas que induzcan a confusión.

Artículo 11. *Jornada y horario.*

1. La jornada de trabajo de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Agentes Forestales de La Rioja será la misma, en cuanto a su cómputo horario, a la que con carácter general tengan reconocidos el resto de los funcionarios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Dadas las características que revisten los servicios que han de prestar los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Agentes Forestales, los puestos de trabajo reservados a dicho cuerpo estarán sujetos al régimen de horario especial que reglamentariamente se establezca por la consejería competente y será objeto de las compensaciones que se fijen por la normativa de aplicación.

3. Para dar respuesta a las distintas emergencias producidas en el medio natural, en las que deba participar el Cuerpo de Agentes Forestales, especialmente las actividades relacionadas con la prevención, detección, extinción y dirección de extinción de incendios forestales, se establecerá un dispositivo de guardias de emergencias ambientales. Estos trabajos serán objeto de las compensaciones que se fijen en los acuerdos colectivos para el personal funcionario.

Artículo 12. *Uso de armas.*

Reglamentariamente se procederá a la regulación en materia de armas de fuego cortas y largas, y de otros elementos disuasorios y/o protectores que son necesarios para ejecutar las funciones de control de la fauna, así como para autoprotección de los propios agentes en la prestación de servicios en los que por su conflictividad o peligrosidad se presuma riesgo según criterio del propio funcionario, siempre en el ejercicio de las funciones de policía, custodia y vigilancia del Cuerpo de Agentes Forestales, de acuerdo a la normativa vigente en la materia.

Disposición adicional primera. *Número inicial de plazas presupuestadas.*

Para el ejercicio de 2019, la plantilla del Cuerpo de Agentes Forestales no será inferior a 78 plazas en la Escala Operativa y 2 plazas en la Escala Técnica.

Disposición adicional segunda. *Cuerpo de Agentes Forestales.*

Se adiciona un nuevo artículo 13 bis a la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los siguientes términos:

"Artículo 13 bis.

Pertenece a la Administración Especial el Cuerpo de Agentes Forestales, en el cual se distinguen las siguientes Escalas, de acuerdo con la Ley de creación del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

a) Escala Técnica, compuesta por las categorías de Jefe/a del Cuerpo de Agentes Forestales y Agente Forestal Técnico/a.

b) Escala Operativa, compuesta por las categorías de Agente Forestal Coordinador/a Regional, de Zona y Adjunto/a de Zona, y Agente Forestal".

Disposición adicional tercera. *Extinción de la Escala de Agentes Forestales.*

A la entrada en vigor de la presente ley, se declara a extinguir la Escala de Agentes Forestales del Cuerpo de Auxiliares Facultativos de Administración Especial. Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo adscritos a dicha escala continuarán en ellos con el mismo carácter que los vinieran ocupando.

Disposición adicional cuarta. *Modificación de la denominación de puestos de trabajo.*

Se modifica la denominación de las actuales categorías y puestos de la Escala Forestal del Cuerpo de Ayudantes Facultativos de Administración Especial, no suponiendo alteración en sus contenidos ni afectando a la titularidad de los mismos, de acuerdo con las siguientes correspondencias de categoría y puesto:

Jefe Guardería Forestal: Agente Forestal Coordinador/a Regional.

Responsable Seguridad: Agente Forestal Responsable de Seguridad.

Guarda Mayor: Agente Forestal Coordinador/a de Zona.

Sobreguarda: Agente Forestal Coordinador/a Adjunto/a de Zona.

Guarda Forestal: Agente Forestal.

Disposición adicional quinta. *Desarrollo reglamentario.*

En el plazo de un año, deben determinarse reglamentariamente los aspectos contemplados en la presente ley.

Disposición adicional sexta. *Atribuciones.*

Todas las referencias, atribuciones, competencias y funciones que la normativa vigente atribuye a los agentes forestales de La Rioja, en cuya escala se integraron los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Guardería Forestal y Escalas de Guardas Forestales del ICONA, así como otros cuerpos y escalas de Guarderías del Estado, se entenderán hechas y serán asumidas por el Cuerpo de Agentes Forestales de La Rioja.

Disposición derogatoria única. *Derogaciones.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. *Autorización.*

Se autoriza al Gobierno de La Rioja y a los titulares de las consejerías competentes en materia de medio ambiente, función pública y hacienda para que dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones
C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño
Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 219
Fax (+34) 941 21 00 40